

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Santiago de Cali,

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, U 4 NOV 2020

Interlocutorio N° 449 /

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2020-00117-00**
DEMANDANTE: **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADO DE LUZ ANGÉLICA GUERRERO DE PIRATEQUE**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, presentó demanda Verbal de Servidumbre en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ANGÉLICA GUERRERO DE PIRATEQUE, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio N° 2561, de fecha 25 de noviembre de 2019, resolvió rechazarla por competencia, en razón a que la cuantía del asunto se determinó en la suma de \$1.072.500 y además, porque teniendo en cuenta el domicilio del predio objeto de servidumbre, la cual se concreta en Jardines de la Aurora, corresponde a la comuna 20 de esta ciudad, por lo cual le corresponde a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura indicadas en el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016.

En su momento la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasignó la referida demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin embargo, su titular, se declaró impedida para conocer la demanda en virtud a la causal 7ª del artículo 141 del C. G. del Proceso y como consecuencia de ello, remitió el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 745 del pasado 25 de septiembre, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que el Juzgado Veintidós Civil Municipal se apartó de la regla de competencia que señala el

numeral 10 del artículo 28 del C. G del Proceso; por lo que provocó el conflicto de competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Veintidós Civil Municipal, que uno de los factores de competencia, en principio, es el domicilio del demandado, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*; en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de

reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante en este proceso, es decir EMCALI es una entidad pública¹, tiene como dirección de notificación la avenida 2N entre calle 10 y 11 CAM Torre EMCALI, que, por una parte, corresponde al Barrio Centenario de Santiago de Cali, siendo ese su domicilio, que pertenece a la comuna N° 2 (que no está asignada a despachos de Pequeñas Causas), y por otra, la competencia en tratándose de entidades públicas, es restrictiva de los jueces del domicilio de la entidad y no de la del demandado (regla general), como lo indica el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. *"Competencia territorial (...)*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Ahora bien, siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en tanto al ser la demandante una entidad pública, cuya competencia restrictivamente le corresponde al juez del domicilio de la entidad de conformidad con el numeral 10 del mencionado artículo, no puede regirse por la regla general de los derechos reales que versan sobre inmuebles contenida en el numeral 7 del mismo elemento normativo, puesto que si bien se habla de fuero privativo en ambos casos, el del numeral 10 se tiene por prevalente, además de ser norma posterior.

Así mismo, se entrevistó en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en el párrafo del artículo 8, que *"...En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas..."*; siendo esta una de las causales por las cuales el Juzgado

¹ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES": (...)

ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.- (...)

ARTICULO TERCERO: Domicilio. Para todos los efectos legales, administrativos y de todo orden el domicilio o sede principal de las empresas municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.- (...) Consultado en <https://www.emcall.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf> en la fecha.

Veintidós Civil Municipal de Cali remitió el proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que pudiera ser causal de remisión dicha situación.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en la Juez Veintidós Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó, correctamente, el asunto por ser éste competente tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se rechazara, ni por cuantía ni por territorialidad, por lo que el conocimiento se radica en esa funcionaria judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia a su homólogo, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ANGÉLICA GUERRERO DE PIRATEQUE, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante oficio, y a la parte demandante por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Juez

zc

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº _____/</p> <p>El secretario, _____ JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Santiago de Cali,

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 04 NOV 2020

Interlocutorio N° 450

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2020-00122-00**
DEMANDANTE: **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
DEMANDADO: **MARÍA DORIS LUCUARA DE PENAGOS**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, presentó demanda Verbal de Servidumbre en contra de la señora MARÍA DORIS LUCUARA DE PENAGOS, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio N° 2223, de fecha 2 de diciembre de 2019, resolvió rechazarla por competencia, pues teniendo en cuenta el domicilio del predio objeto de servidumbre, la cual se concreta en la Diagonal 51 oeste N° 14-240, corresponde a la comuna 20 de esta ciudad, le corresponde a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura indicadas en el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 y además, en consideración a la cuantía del asunto, el cual según el avalúo comercial se determina en la suma de \$330.000.

En su momento la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasigno la referida demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin embargo, su titular se declaró impedida para conocer la demanda en virtud a la causal 7ª del artículo 141 del C. G. del Proceso y como consecuencia de ello, remitió el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 786 del pasado 25 de septiembre, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal se apartó de la regla de competencia que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G del Proceso; por lo que provocó el conflicto de

competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, uno de los factores de competencia, en principio, es el domicilio del demandado, empero, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1ª, 2ª y 3ª"*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían

de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante en este proceso, es decir EMCALI es una entidad pública¹, quien tiene como dirección de notificación la avenida 2N entre calle 10 y 11 CAM Torre EMCALI, que, por una parte, corresponde al Barrio Centenario de Santiago de Cali, siendo ese su domicilio, que pertenece a la comuna N° 2 (que no está asignada a despachos de Pequeñas Causas), y por otra, la competencia en tratándose de entidades públicas, es restrictiva de los jueces del domicilio de la entidad y no de la del demandado (regla general), como lo indica el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. "*Competencia territorial (...)*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Ahora bien, siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en tanto al ser la demandante una entidad pública, cuya competencia restrictivamente le corresponde al juez del domicilio de la entidad de conformidad con el numeral 10 del mencionado artículo, no puede regirse por la regla general de los derechos reales que versan sobre inmuebles contenida en el numeral 7 del mismo elemento normativo, puesto que si bien se habla de fuero privativo en ambos casos, el del numeral 10 se tiene por prevalente, además de ser norma posterior.

Así mismo, se entrevistó en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en el párrafo del artículo 8, que "...En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas..."; siendo esta una de las causales por las cuales el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali remitió el proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y

¹ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":- (...)

ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.- (...)

ARTICULO TERCERO: Domicilio. Para todos los efectos legales, administrativos y de todo orden el domicilio o sede principal de las empresas municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.- (...) Consultado en <https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf> en la fecha.

Competencia Múltiple, sin que pudiera ser causal de remisión dicha situación.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en la Juez Diecisiete Civil Municipal de Cali, porque fue en dicho despacho donde por reparto se asignó, correctamente, el asunto por ser éste competente tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se rechazara, ni por territorialidad ni por cuantía, por lo que el conocimiento se radica en ese funcionario judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia a su homólogo, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial contra la señora MARÍA DORIS LUCUARA DE PENAGOS, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante oficio, y a la parte demandante por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
 Juez

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° _____ / El secretario, _____ JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, informando que el 14 de octubre de 2020 la parte demandante envía escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 04 NOV 2020

Interlocutorio N° 447

Referencia: **Radicación N° 760013103018-2020-00088-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **FITACOL S.A.**

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal otorgada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90, 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., para tramitar la acción verbal de Restitución de tenencia de bien mueble, en contra de FITACOL S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y 384 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de este auto en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y bajo la normatividad dictada dentro del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, identificado con C.C. N° 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., actuando como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, firma contratada por BANCOLOMBIA S.A, en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los siguientes abogados: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMÍÑA GONZÁLEZ REYES y CESAR AUGUSTO BARRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402 y 94.528.586, portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo solicitado en la demanda. Se niega la solicitud respecto de las demás personas relacionadas pues no se acredita, cuando menos, la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° _____ de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali 04 NOV 2020

Interlocutorio N° 448

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2020-00112-00**
Demandante: **JESSICA FABIOLA NARVÁEZ VALLEJO y OTROS**
Demandado: **LUIS ARTURO LÓPEZ MUÑOZ y OTROS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores AURA BETTY MENESES y ARQUÍMEDEZ NARVÁEZ ERAZO en nombre propio y en representación de los menores HEYLIN y GIRLY SELENY NARVÁEZ GARCÍA y las señora JESSICA FABIOLA y YURANY JAZMÍN NARVÁEZ VALLEJO, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores LUIS ARTURO LÓPEZ MUÑOZ, JAIME ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA y la entidad INGENIO LA CABAÑA S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se adjunta copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora YURANY JAZMÍN NARVÁEZ VALLEJO.
2. Respecto de las menores de edad, no se cuenta con prueba que acredite la representación legal en cabeza de los abuelos paternos
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se suministran las direcciones electrónicas de los demandados JAIME ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA e INGENIO LA CABAÑA S.A., de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
4. Se echa de menos, el certificado de tradición del vehículo identificado con las **SRO-368**, vigente.
5. No se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada INGENIO LA CABAÑA S.A., vigente.
6. Existe incongruencia en el acápite del razonamiento de la cuantía y la totalización de los perjuicios.
7. El poder suscrito por Aura Betty vallejos y Arquímedes Narvárez se suscribe para dirigir la demanda frente a demandados distintos a los relacionados en el libelo genitor

8. No se allega póliza judicial que viabilice el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda rogada sobre el vehículo automotor.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

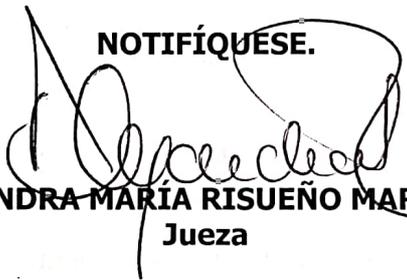
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, _____ en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº _____ /

El secretario, _____
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que teniendo en cuenta que fue imposible llevar a cabo la audiencia programada a través del proveído de fecha, 29 de enero de 2020, de ahí que se encuentra pendiente re-agendar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 373 del C. G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

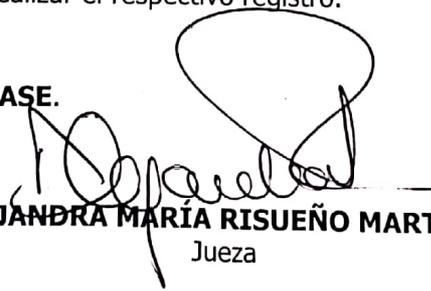


**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali,

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013103012-2013-00358-00
DEMANDANTE: ARNULFO RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

En virtud al informe secretarial, se **CONVOCA** a las partes procesales para que concurran junto con sus apoderados judiciales el día 4 del mes de Marzo del año 2021, a la hora de las 8:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de alegatos y sentencia. **ADVIRTIÉNDOSELE** desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes que la misma se efectuará vía virtual, de ahí que oportunamente, se estará informando la metodología y plataforma que se empleará, de ahí que sea necesario que las mismas cuenten con conectividad a internet y estar 15 minutos antes de la audiencia en conexión para efectos de realizar el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº _____ / El secretario, _____ JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el día 5 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante aportó la póliza requerida por el Despacho para el decreto de medidas cautelares, el 6 de agosto remitió copia del correo electrónico notificando al demandado de la demanda inicial.

El 4 de septiembre de 2020, el demandado remitió al correo electrónico del Despacho su pronunciamiento, remitiendo copia igualmente a la demandante.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2020 la parte demandante, presenta memorial pronunciándose sobre las excepciones formuladas por el sujeto pasivo de la contienda. Pasa a despacho de la señora Jueza para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, Valle del Cauca, 30 de septiembre de 2020.

JULIAN RODRIGUEZ GALINDO
Secretario



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 4 NOV 2020

Interlocutorio N° 446 /

Conforme a los escritos que anteceden, previo a dar por notificado al sujeto pasivo de la litis y la oportunidad de la contestación presentada, se requiere a la parte demandante para que allegue al Despacho copia de la notificación no sólo de la demanda, como quedó constancia en el correo electrónico del Despacho, sino que adicionalmente, debe acercar constancia de haber puesto en conocimiento a la contraparte su subsanación, así como los autos hasta el momento proferidos en la litis, incluyendo el auto que inadmitió y el auto que admite la demanda.

De otra arista, atendiendo que se allegó la póliza requerida, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo de placa No. KIQ-147, de propiedad del demandado JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO, e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali,

Valle del Cauca. **Por secretaría librese el oficio correspondiente.**

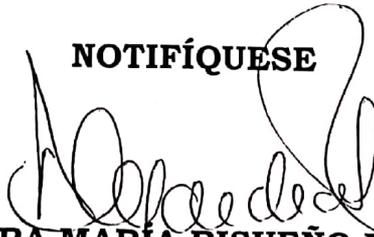
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título, posea el demandado JUAN CARLOS CASTILLA ZAMORANO, identificada con C.C: 16.700.275, tenga depositados en las entidades bancarias que a continuación se relacionan: BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COLMENA, BANCOOMEVA y MEGABANCO, previa deducción de lo que conforme a la ley es inembargable.

La medida se limita hasta por la suma de **\$481.960.872**, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda, los cuales deberán ser consignados en la cuenta que tiene el Despacho en el Banco Agrario de esta Localidad, distinguido con el número 760012031018 dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Librese oficio.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación del señor JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO, de conformidad al poder otorgado al abogado JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA identificado con C.C. N° 1130591159 y Tarjeta Profesional N° 231.406 del H. C. S de la J.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue al expediente constancia de haber notificado al demandado de la demanda y todos los actos que se hayan adelantado en el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA